

Yemas más a merecidos del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en la Sala de Sesiones el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores ministros doctores don Antonio Sagasta, don Benito S. Nakaguchihara, don Faustino Ramírez Verga y don Tomás D. Castaños, para considerar la recta del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 19. de abril próximos pasado, el Señor Presidente dijo:

Que en la recta precedida el Poder Ejecutivo enumera hechos que, a su juicio, prueban la urgente necesidad de crear un Tribunal de Apelación para los territorios nacionales del Norte del país, y, en consecuencia, resuelve elevar aquéllos al Tribunal para su conocimiento, a fin de que si éste lo considera convenientemente sea llevada adelante esta iniciativa del P. E.

Que la recta aludiida constituye un pedido de parecer, o en otros términos, una consulta sometida a la consideración de este Tribunal con el propósito de conocer, si también a su juicio, la mencionada creación es necesaria y urgente.

Que sistemáticamente la Corte se ha negado a emitir opinión anticipada sobre cuestiones que, por su naturaleza, son de la incumbencia de los otros poderes del Estado a quienes corresponde la iniciativa en materia de legislación (art. 68 de la Constitución Nacional). Lo impone así el principio de la coexistencia de tres poderes en el gobierno y la prohibición de ruedas fundamental de la delegación de sus respectivas atribuciones.

A lo expuesto cabe agregar que si accediendo esta Corte a los deseos del Poder Ejecutivo se pronunciara, a título de consulta, sobre la cuestión planteada por aquél, correría el riesgo de adelantar opinión respecto de un posible caso que, sobre el mismo punto de derecho, pudiera luego plantearse por parte interesada.

El criterio sustentado siempre por este Tribunal encuentra antecedentes en la Convención Provincial

de 1860, que suprimió el art. 97 de la Constitución por el cual la Corte Suprema debía solucionar los conflictos que surgieran entre las distintas ramas de los gobiernos provinciales, y en la Convención que sancionó la Constitución de los Estados Unidos el año 1787 fue rechazada la resolución de facultar al P. E. y a los miembros del Congreso para requerir opiniones a la Suprema Corte sobre cuales fueran de derecho. A su vez la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1793 declinó respectuosamente contestar la pregunta que le formulara Washington por intermedio de su Ministro Jefferson, (9 Wheaton 738; 179 U.S. 335; 2 Dallas 409; Willoughby paraf. 18, pag. 29, paraf. 1074), dentro de cuya negativa se la mantuvo hasta el momento actual.

De lo expuesto resulta que el pronunciamiento de esta Corte sobre un punto de derecho requiere, como condición indispensable, una contienda judicial que le confiera carácter de causa o pleito, o que dicho pronunciamiento sea necesario para el ejercicio de las facultades de Superintendencia que asisten al Tribunal o de aquellas que le son accordadas por el art. 99 de la Constitución Nacional.

En mérito de tales consideraciones y agradeciendo muy especialmente al Señor Presidente de la República la confianza depositada en el Tribunal con la iniciativa exteriorizada por la nota en examen, pienso que debe abstenerse esta Corte de dar la opinión que se le requiere, conservando así la tradición aludida que le ha permitido mantener el equilibrio con los otros poderes del Estado y conservarse ajena a las cuestiones políticas y al desgaste por fricción que habría sido su inevitable consecuencia.

El Señor Ministro Decano doctor don António Ságora, dijo:

Ha nota del Excmo. Señor Presidente de la Nación no importa, en sus conceptos, una consulta sin un pedido de reconsideración de lo resuelto en la recordada de esta Corte Suprema de fecha 2 de abril próximo pasado, aun cuando no se empleen las palabras estrictamente formales de revocar o reconsiderar; pues se

poner en conocimiento del Tribunal los hechos que expresa "a fin de que si esa Corte Suprema lo considera conveniente, sea llevada adelante esta iniciativa del Poder Ejecutivo"; vale decir que se revolvízque la acordada de referencia por la cual se decidió no tomar juicio al canarista roubado doctor Fernando Dupuy.

La Corte roha descuocido en la necesidad de mejorar la justicia en los territorios del Reino mediante la ampliación de tribunales que la administren; en reens, la elevación de jueces del Poder Ejecutivo en la iniciativa que revivía la nota de S. E. el Señor Presidente de la Nación, de fecha 19 de abril del año en curso; se ha limitado a recordar un deslinde jurisdiccional fundado en la Constitución Nacional que, tanto al asumir el roubado, como en otras oportunidades, el gobierno Segundo de la revolución del 4 de junio de 1943, ha jurado respetar, juramento que sigue de base al reconocimiento de ese gobierno por esta Corte por acuerdo de fecha 7 de junio de 1943 y al que, consecuentemente, ha exigido a los magistrados de su dependencia roubados por dicho gobierno. Esta manifestación solemne y categórica circunscibió, explícita y espontáneamente, el programa a realizar.

Entre los fines clara y precisamente invocados por los autores del aludido movimiento revolucionario para justificarlo ante el Pueblo y por el gobierno encargado de realizarlo, no se menciona la reforma institucional de la justicia cuyas deficiencias -si existen- no se comprendieron, por lo tanto, de urgente remedio, en el Período Transitorio del gobierno actual y al margen de las normas que la Carta Fundamental ha fijado para tales tales.

La proyección de una reforma como la que se propone en el decreto de fecha 23 de febrero del corriente año, nro. 4256, con la creación de nuevos tribunales, la rectificación de la jurisdicción legal de los ya existentes, la inseguridad de los derechos decididos en justicia al amparo de este nuevo orden accidental, decidieron a esta Corte y conforme a los demás fundamentos

tos expuestos en el acuerdo de fecha 2 de abril del año en curso, a no tomar el juramento al comisionado designado por el Poder Ejecutivo para el nuevo Tribunal de Resistencia.

Las deficiencias que el Poder Ejecutivo menciona y otras que esta Corte ha hecho constar en oportunidades varias al Poder Ejecutivo, recorren como causas, no sólo ruente el exceso de trabajo y la insuficiencia de jueces, sino también la insuficiencia de suplentes, la mala remuneración de éstos y aquéllos, la autoridad de los magistrados de territorios y la mala o deficiente calidad de algunos funcionarios y empleados. En ese orden de ideas, mucho, fácil y eficaz puede hacerse por el gobierno conforme a los patrióticos propósitos invocados dentro del Poder limitado que ejerce; y mientras tanto, la observación y la esperanza que se adquiera por la administración actual y la ya adquirida por el Poder judicial, servirán de base para un pronunciamiento del H. Congreso que dé carácter institucional y estable a esas creaciones proseguidas con indiscutible celo por el Poder Ejecutivo.

Recorrida la facultad de los gobiernos de hecho de dictar decretos-leyes en caso de urgente necesidad y conforme a los fines de la revolución triunfante que los crea (Fallos: 2, 127; 169, 309) cabe agregar que esos decretos, para ser eficaces dentro del orden institucional, consolidando la paz y el progreso en justicia, deben disminuir entre aquéllos de efecto transitorio cuya naturaleza no afecte substancialmente a la sociedad y cuya posible rectificación ulterior por el Congreso no trastorne situaciones creadas a su amparo, y otros que afecten los derechos, principios y garantías constitucionales o las leyes orgánicas que regan- ten su ejercicio, causando trastornos y agravios irreparables. La creación de nuevas cámaras de alcada definido situaciones jurídicas discutidas, que pueden no ser mantenidas en el período normal es de este último carácter y trascendencia, y así, el bien intentado acarrearía males quizás superiores a esa bondad perseguida.

Este no implica, por parte de este Tribunal, inmiscuirse en el orden político-administrativo de incumbencia privativa del gobierno revolucionario, sin guardar su propio fuero y poder de manifiesto, con leal espíritu de colaboración, que otras medidas y arbitrios permitirán salvar o atenuar las deficiencias comprobadas. Si el crecimiento, en los territorios nacionales, de la población y las actividades económicas - superior rotoriamente al de varias provincias argentinas - como lo hizo robar la Cámara Federal de Rosario en la reunión correspondiente a 1939, que el Poder Ejecutivo cita en su rota, no ha determinado la provincialización de los ríosuos conforme a lo preceptuado en la ley núm. 1532 y a las exigencias de la verdad federal; ni el derecho de sus habitantes a participar en la organización del gobierno republicano, representativo; ni a decidir sobre los impuestos que pagan y su inversión; ni a fijar las fuerzas de linea, de tierra y de mar, que - siembargo - sus hijos deben integrar; si estas deficiencias - ciertamente no imputables al gobierno actual - se pueden subsanar en el breve término de un gobierno provisional, por bien inspirado, activo y capaz que se le reconozca, es claro que no puede aceptarse lo perentorio excepcional, para lo previsto en el inc. 17 del art. 67 de la Constitución de la República.

Los señores ministros doctores don Zenit A. Ríos, Dr. Chorera, don Francisco Saenz Peña y don Tomás D. Cáceres dejaron constancia de que consideraban, como el Señor Ministro propinante doctor don Antonio Sagasta, tratarse en el caso de una reconsideración y dijeron:

Consta en la acordada relativa a la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte hecha por decreto del Poder Ejecutivo del 23 de febrero del corriente año, que esta Corte, consecuente con lo que acababa de decidir en la sentencia del juicio "Municipalidad de la Capital v. Carlos M. Brayer; expropiación" sobre las facultades legislativas de los gobiernos de hecho, consideró si habían mediado en el caso razones de urgencia o necesidad más pensable para la continuidad del funcionamiento del Estado, tanto como si se trataba del cumplimiento de las

finalidades de la revolución.

Con respecto al primer punto no se ha producido des de entonces hasta hoy variación en las circunstancias de hecho contempladas, y con respecto al segundo, el juicio pertinente, ajeno a dichas circunstancias, no es tampoco susceptible de ser influido por hechos subsiguientes, lo que le da carácter definitivo.

Por otra parte, el pronunciamiento no está sólo sustentado por los juicios de que se ha hecho mención sino también por otros relativos al significado institucional de los efectos que el establecimiento del Tribunal a que se refiere el decreto del 23 de febrero produciría en la jurisdicción que es propia de los existentes, creados por ley. Y como esos juicios son independientes de toda consideración de hechos, no podía influir en los mismos lo que sobre la situación de la justicia en los territorios nacionales se expresa con muy serios fundamentos en la comunicación del Excmo. Señor Presidente y era conocido por esta Corte en razón de la Superintendencia judicial que ejerció.

A esta Corte no se le oculta la gravedad de esa situación; desea vehemente su remedio y confía en que sea un comienzo de él la iniciativa del actual gobierno, - a la que se ha considerado, sin embargo, en el deber indeclinable de oponer la decisión que consta en la Acordada del 2 de abril, - pues dicha iniciativa quedará como elevado testimonio de la existencia de un problema que las autoridades legales, en posesión de la facultad constitucional de darle solución, deberán afrontar frontal y eficazmente. Pero más es el juicio de la necesidad, propio del poder administrador, en el acto de adoptar propósitos de gobierno, y otro el juicio de la necesidad, propio de la autoridad judicial, en el acto de pronunciarse sobre los límites de las facultades legislativas de un gobierno de hecho. Aunque la autoridad judicial vea la necesidad señalada por el poder administrador, puede sin embargo, considerarse constituida, en ejercicio de su revisión propia, a oponer a la solución procurada la primacía de principios institucionales confiados especialmente a su custodia. Sin duda alguna también tuvo presente esa preeminencia

el Poder Ejecutivo en el acto del decreto cuestionado, con la misma posibilidad de acierto, en el juicio respectivo, que la autoridad judicial. Pero como en el orden constitucional la vigencia de los principios aludidos se hará efectiva según la interpretación que de su sentido y alcance hagan los jueces, siempre que, como en este caso, el acto gubernativo dé lugar a su intervención (art. 31 de la Constitución Nacional), esta Corte no ha podido declarar la suya, que consta en la acordada del 2 de abril, a pesar de que obstante a la realización del propósito de gobernar que inspira al decreto del 23 de febrero, propósito que en cambio solo queda transitoriamente impedido durante el periodo de hecho.

La actitud del Poder Ejecutivo ante las decisiones de este Tribunal que le fueron comunicadas el 2 de abril pasado, de la cual es una nueva expresión de singular autoridad la comunicación del Excmo. Señor Presidente que se acaba de considerar, comporta precisamente el más autorizado reconocimiento de la explicable privacidad y del rígido constitucional de hacerse efectiva en estos casos, y es, por ello, un acto fundamental de afianzamiento de la justicia.

En virtud de lo que resulta del Acuerdo precedente,
se decidió comunicar al Poder Ejecutivo que esta Corte
considera que no puede redifícitar lo resuelto en la Acor-
dada del 2 de abril del corriente año. En consecuencia,
diríjase nota al Poder Ejecutivo con transcripción de esta
Acordada.

Todo lo cual dispusieron y reaudaron, ordenando se comun-
nicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de
que doy fe. Sobreaspado: dar la opinión - abril podo. - formular. Valer.
Roberto Reffett 14/11/1911

W *H* *A*

Tomás Díaz Sáez

Ronald E. Hansen